Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Santiago Apóstol, núm. 22, Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel

pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Licda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por violación a los artículos 26 [sic], 266, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:***

> *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Asimismo, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado, al pago de una indemnización por el monto de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00692, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha viernes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente, el representante de los recurridos, así como, del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00090 de fecha 26 de agosto del año 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426.3 Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a veinte años, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00090 con base en las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano* [redacted], *por no existir elementos de pruebas certeros y*

suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Tercero: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición, con base en las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, del error en la determinación del hecho, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Gleivilis [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes la presente acción recursiva, toda vez que no se evidencia ninguna violación a los derechos correspondientes y emitido en el presente escrito de casación.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el suplicante [redacted], contra la sentencia*

penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, ya que contrario a lo que establece el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respeto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados, pues la corte asumió la decisión advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales y documentales, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado de los hechos puestos a su cargo, con la consecuente privación de libertad de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión, de ahí que, la motivación se corresponde con el hecho material del crimen perpetrado conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, en tal sentido de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del [redacted].).*

2.2. En el desarrollo del medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada sin suficientes elementos de prueba por los jueces de corte. La corte yerra al establecer que, nuestras aseveraciones no tienen razón de ser, porque, por el contrario, sí, existen dudas en que sí conocían o no, a las personas que le robaron, porque quien supuestamente lo conocía era el testigo [redacted], pero este no interpone la denuncia quien la coloca siete días después es la otra persona y no refiere que su amigo lo conocía, o que ellos eran hermanos. Sorprendentemente, hay que tomar en cuenta que la denuncia fue interpuesta en fecha 10/2/22 y la orden de arresto la emiten el 25 del mes de febrero del mismo año, pero sale a nombre de Francisco y Josué, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Cómo es posible que salga la orden de arresto con nombres específicos, cuando en la denuncia solo dice que fueron dos individuos y no establece sus características y quien interpone la denuncia no es la persona que supuestamente los conoce? Otra cuestión contraria a lo que establece la corte en este considerando es que, sí hay dudas sobre los reconocimientos de personas, porque el factico de la acusación dice que fue un reconocimiento por fotografías, los testigos dicen lo contrario que lo pusieron delante de un cristal, y el acta de reconocimiento de persona ni siquiera cumple con la normativa procesal porque las personas a reconocer tienen características distintas, diferentes tamaños, diversas tez de piel: blanca, morena e india, y supuestamente estaba exactamente igual donde el reconocimiento que se hizo es casi un año después. Otra cuestión importante es que [redacted] [redacted] quien supuestamente conoce a sus agresores, hasta sabe dónde viven y que son hermanos (ver declaración en el juicio) al momento de evaluarlo, establece el certificado médico legal no. 5092-22 del 10/2/22 que el refirió al médico legista que quien lo agredió es una persona desconocida, es importante porque de esta respuesta se deprende dos situaciones primero la cantidad habla en singular, una persona donde en la declaración establece que fueron 2 y el segundo punto es que establece que es desconocida donde él lo conocía del sector y hasta sabia donde vivía. Entonces el señor [redacted] ¿lo conoce o no? los jueces de Corte indican que, es obvio que en sentido que el testigo [redacted] le manifestó al tribunal haber reconocido al imputado es conforme con la lógica porque expresó haberlo visto antes... pero en la resolución de medida de coerción 1384-2022-SMED-00839 del 19 de septiembre del año 2022 en la pág.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4/9 indica que: el (refiriéndose al imputado) tiene el barrio en zozobra, eso significa que, si lo conoce muy bien. Nos llama la atención como los jueces no pueden explicar conforme a la lógica y a los conocimientos científico como una persona supuestamente con un trauma penetrante de cuello por herida blanca puede durar más de una hora para recibir atención médica, y simplemente establecen que testificando a veces las personas exageran, y que esta situación además no es relevante para restarles credibilidad a los testigos valorados pero estas exageraciones son ilogicidades y deben tomarse en cuenta al momento de valorarla y restarle valor a su contenido. Incluso dice el testigo [redacted] en la pág. 6/25 de la sentencia de colegiado no. 1510-2023-SSEN-00174... arrancamos en un carro que tiene el cuñado mío, lo atendieron a él, y a mí me llevaron al Darío, me operaron a las 3:00 de la mañana, duré en recuperación 3 horas en la sala de cirugía... Pero el certificado médico núm. 5091-22 de [redacted] refiere que recibieron copia de certificación médica del Hospital Vinicio Calventi emitido por el Dr. [redacted], cirujano general. ¿Entonces, donde recibió atención médica? Los jueces de corte relatan que, el certificado médico de [redacted] establece que no fue en la vena aorta sino una herida en el cuello, y por esto ellos pudieron durar una hora para recibir atención médica, pero cuando analizamos el certificado médico en el que se basan los jueces para asumir estas conclusiones, vemos que yerran porque el médico legista del M. P. no observó directamente las heridas sino que refiere que, las heridas estaban cubierta de un vendaje elástico post-quirúrgico en el cuello.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *8.- Esta Sala de la Corte, después de haber analizado la decisión recurrida y el recurso presentado por la parte recurrente, observa que en síntesis en su primer medio la parte recurrente describe que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en el vicio de Errónea Aplicación de una Norma Jurídica Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Alegando en síntesis que existen en las declaraciones vertidas por los testigos contradicciones garrafales en lo destacado, así como también surgieron declaraciones que evidencian la no existencia de certeza sobre la realización del tipo penal. Que las declaraciones rendidas tanto por el señor [redacted], como también por el señor [redacted], los cuales coinciden en el hecho de que no conocían al imputado previo a su arresto y que una vez este fue arrestado procedió a reconocerlo, que el tribunal no pudo realizar el análisis lógico correcto para poder sostener responsabilidad penal en perjuicio del imputado, y que se dictó en su con que se narra una escala de tiempo entre la ocurrencia de los supuestos golpes y heridas que se contabilizan en más de 30 minutos, lo cual no hace sentido lógico cuando observamos las supuestas heridas que tiene el señor [redacted], dado que una persona que es herida en la vena aorta en el cuello no puede soportar 30 minutos desangrándose, así como tampoco pudiese*

considerar el juzgador como elemento lógico que el señor [redacted] haya recorrido 30 minutos mientras estaba herido hasta llegar a su casa, para luego de llegar limpiar la herida con una toalla y tardarse más de quince minutos para llegar al hospital, la simple lógica indica que dicha información carece de logicidad. 9.-Otro elemento a resaltar es el hecho de que la denuncia fue realizada entre seis y siete días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual riñe con la versión rendida por la víctima de nombre [redacted] en tanto manifestó haber reconocido al imputado y al acompañante de este durante la realización de los hechos puesto que de haber sabido quien fue, evidentemente podría denunciar al día siguiente sin ningún problema. Que la víctima de nombre [redacted] refirió que no podía pensar que fuese el imputado la persona que lo agredió, sabe que los hechos ocurrieron frente a la casa de este; sin embargo, manifiesta que desconoce al imputado como persona asegurando que es la primera vez en la vida que lo ve, situación que nos mueve a preguntamos ¿Cómo puede identificar con nombre y apellido a una persona que nunca había visto? Aun así, que no se usó lógicamente las reglas de la crítica, al contrario, lo ocurrido advierte que el tribunal usó irracionalmente dichas reglas porque las dudas nos asaltan son bastas en que las víctimas no pudieron reconocer a mi representado en forma alguna, máxime cuando manifestaron no conocerlo antes a los hechos. 10.- Esta sala de la Corte, con respecto a lo argüido por la parte recurrente en su primer medio del recurso, de que existen contradicciones en la versión de los testigos y que coincidieron en que no conocían el imputado antes de los hechos, no es cierta su aseveración pues conforme la versiones que valoro el

tribunal de primer grado, quien no lo conocía era el testigo [redacted], quien le expreso al tribunal que su acompañante el testigo [redacted] fue quien lo reconoció. Siendo señalado el imputado por ambos testigos como la persona que los agredió físicamente, les provoco lesiones y les despojo de una motocicleta, por tanto, el tribunal valoro como testigos presenciales y victimas a esta persona en forma correcta. Es obvio que en sentido que el testigo [redacted] le manifestó al tribunal haber reconocido al imputado es conforme con la lógica porque expresó haberlo visto antes. 11.-En cuanto a que no es lógico que una persona con una herida como la que presentaba una de las víctimas en el cuello, que no pudiera durar tanto tiempo sin atenderse, ha de saber la defensa que las personas pueden tener una resistencia increíble bajo el miedo, y que las personas refieren palabras en sus testimonios para explicar las cosas que a veces pueden exagerar situaciones, pero no es ilógico lo dicho por ellos porque el certificado médico que valoro el tribunal no habla de la vena aorta sino de herida en el cuello la que necesariamente no impedía que esta persona llegara vivo al centro que se atendió. Esta situación además no es relevante para restarles credibilidad a los testigos valorados por el tribunal de juicio pues no hubo otra prueba ante los juzgadores que desdiga lo dicho por ellos. 12.-Esta Corte comprobó, además que el tribunal si utilizo las reglas de la Sana Critica cuando estableció lo siguiente: "17. Que estos testimonios ofrecen datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado pues se trata de dos testimonios directos de los hechos ya que estos se encontraban en el lugar donde ocurrieron los mismos, además, de haber sido víctimas de dichos hechos. Dichos

testigos no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado [redacted] (a) Franciquito, el autor del robo con violencia realizado mientras se encontraban en camino público, señalamiento que realizan con certeza por haberse fijado en el rostro del imputado en el momento en que éste se acercó a las víctimas para herirlos y posteriormente sustraerles la motocicleta en la que ambos se desplazaban, por lo tanto, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de inocencia del encartado y en consecuencia, para ser el sostén de la presente decisión". 13- De igual forma comprueba la Corte que los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado se corresponden con los hechos por los cuales el tribunal le estableció que le fueron probados de robo con violencia y que despojaron secuelas en las víctimas de violencia física, los cuales dieron las razones a los juzgadores para imponer la pena que dispone el artículo 382 del Código Penal Dominicano, por tanto, no fueron arbitrarios y respetaron el principio de legalidad. 14- Estima esta Sala de la Corte, que el hecho de que las víctimas pusieran sus denuncias seis o siete días después de la ocurrencia del hecho, no es óbice para valorar sus testimonios, pues el hecho de que lo conociera uno de ellos por haberlo visto antes no significa que lo conocieran a profundidad, de tal forma que supieran en ese momento como se llama a que se dedica lo cual implica en los casos como estos que se individualice el imputado a través de indagatorias propias del proceso penal, por las razones explicadas la corte entiende que le vicio expresado por la

parte recurrente no fue comprobado en la decisión recurrida por lo cual rechaza el mismo. 15.-En cuanto al segundo medio recursivo, alega el recurrente que la sentencia existe una errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, sosteniendo que en cuanto a la valoración probatoria que el tribunal le otorgo al testimonio [redacted] que solo retuvo que el testigo reconoció al imputado en audiencia y que dijo que tenía un machete y otro un puñal, y obvio mencionar lo surgido como consecuencia del contrainterrogatorio, donde refirió que era primera vez que veía al imputado y referir que los hechos acontecieron frente a su casa, lo cual implica que para saber dónde vive el imputado y también que el hermano de este participé es lógico pensar que no puede mentir, que sobre el testimonio de [redacted] el tribunal hace una valoración errónea de la prueba, que no observo el hecho de que de conformidad con las declaraciones vertidas por el testigo refirió que el imputado solamente lo agredió a él, lo cual implica que no causé herida a la otra víctima y testigo y el hecho de que manifestado haberse enfocado en supuestamente asistir a su compañero, para lo cual camino por más de 30 minutos hacia su casa y luego fue en un carro hacia el Darío Contreras conduciendo por otros 15 minutos, todo lo cual implica que de existir alguna herida de gravedad en los términos que indican los testigos pues habría muerto desangrado. 16.- La Corte, observa que la parte recurrente [redacted] (a) Franciquito, ha establecido en este segundo motivo, cuestiones muy similares a las del primer medio en relación a la forma de valoración de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, en el sentido de que los juzgadores no

observaron algunas cosas dichas por los testigos en el contrainterrogatorio y que estos mintieron, que en ese sentido la corte verifica que los testigos valorados por el tribunal fueron persistente en el señalamiento en contra del imputado y conforme sus versiones desde el principio de los hechos han hablado de su participación de tal forma que hicieron un reconocimiento de persona al mismo. En razón de que no eran amistad con el imputado, según sus declaraciones, sino que una de las victima lo había visto antes, lo cual es plausible que una persona vea a otra, pero no sepa de su identidad nominal, y en este caso sucedió lo que le interesa al derecho penal en el sentido de la identidad física, que los testigos víctimas establecieron al tribunal. Por eso valoró como lo hizo la prueba testimonial, con apego a la norma en que como copiamos antes explicó las razones por las que dio credibilidad a los testimonios, sin demostrar que estos de acuerdo con los parámetros de valoración tuvieran impedimentos para ser pruebas válidas. 17.-En cuanto al segundo aspecto, que establece la parte recurrente del tiempo de media hora que tomaron la victimas para llegar al Centro asistencial y de que esto no se corresponde con la lógica ya la corte estableció en el primer sus razones para rechazar este argumento en tal sentido no es necesaria la repetición de lo mismo. Por lo cual se entiende que no existe error como establece el recurrente, pues esta valoración se corresponde con las reglas de la lógica y la sana critica.[…] 19- En estas atenciones, esta Sala de la Corte, estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Licdo. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm.

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> *1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por violación a los artículos 26,266, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], plantea como vicio en su único medio de casación, *sentencia manifiestamente infundada,* debido a una errónea valoración de las pruebas realizada por el tribunal colegiado y posteriormente confirmada por la corte de apelación sin fundamentos probatorios suficientes. En ese sentido, el recurrente cuestiona las dudas, a su entender, existentes sobre la identificación del imputado, señalando contradicciones entre la denuncia inicial, la orden de arresto y las declaraciones de los testigos, ya que la persona que alegadamente conocía a los agresores no interpuso la denuncia ni indicó inicialmente sus identidades, pese a afirmar posteriormente que los conocía y sabía dónde vivían. Asimismo, el reclamante critica la validez del reconocimiento de personas, alegando inconsistencias sobre la forma en que se realizó, pues mientras la acusación refiere un reconocimiento

fotográfico, los testigos indicaron que se efectuó detrás de un cristal. También sostiene, que el acta de reconocimiento incumple las exigencias procesales, debido a las diferencias físicas entre las personas utilizadas en dicho procedimiento.

4.2. De igual forma, el imputado pone en duda la credibilidad del testigo principal, [redacted], quien, a entender del recurrente, inicialmente declaró al médico legista que su agresor era una persona desconocida y luego afirmó conocer a los imputados. Por otro lado, el recurrente objeta que la corte minimizara contradicciones relacionadas con la atención médica y las lesiones sufridas por las víctimas, restando importancia a inconsistencias temporales y médicas que, según la defensa, afectan la credibilidad de los testimonios. En particular, cuestiona la lógica de que una persona con una herida penetrante en el cuello pudiera permanecer más de una hora sin recibir atención médica, así como las discrepancias entre las declaraciones ofrecidas y los certificados médicos, alegando además que el médico legista no observó directamente las heridas, sino únicamente vendajes postquirúrgicos, lo que impide afirmar con certeza la gravedad real de las lesiones.

4.3. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En respuesta a los planteamientos formulados por la parte recurrente, esta Sala advierte, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficientemente estructurada respecto de la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en pruebas testimoniales, documentales y periciales apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tal como se desarrolla en los numerales 6 y 7 de la sentencia recurrida en casación, donde se

transcriben y valoran los testimonios de las víctimas, las actas de reconocimiento, los certificados médicos y demás pruebas incorporadas al juicio.

4.6. En cuanto a las alegadas contradicciones sobre la identificación del imputado, la corte dio respuesta concreta en el numeral 10 de la sentencia, estableciendo que no era cierto que ambos testigos ([redacted] y [redacted]) no conocieran al recurrente antes de los hechos, pues, quien manifestó no conocerlo previamente fue únicamente el testigo [redacted], mientras que [redacted] declaró haber visto anteriormente al imputado en el sector donde ocurrieron los hechos. Sobre esa base, la corte consideró lógico y razonable que este último pudiera reconocer físicamente al imputado [redacted], aun cuando no tuviera conocimiento pleno de su identidad, precisando que lo relevante para el derecho penal era la identificación física del autor del hecho y no necesariamente conocer previamente su nombre completo.

4.7. De igual forma, respecto al cuestionamiento relativo a la denuncia interpuesta varios días después del hecho, la corte respondió, indicando que dicha circunstancia no constituía un obstáculo para valorar los testimonios de las víctimas, ya que el hecho de que una de

ellas haya visto previamente al imputado no implicaba necesariamente conocer su nombre o demás datos personales.[1] En ese sentido, precisó, que la individualización formal del imputado podía producirse posteriormente mediante las diligencias investigativas propias del proceso penal, razón por la cual rechazó el alegato de ilogicidad planteado por la defensa.

4.8. En relación a la validez del reconocimiento de personas, esta Sala observa que la corte de apelación precisó que el tribunal de juicio valoró no solo las actas de reconocimiento practicadas en fecha 14 de septiembre de 2022, sino también el señalamiento directo realizado por ambas víctimas en el plenario. Así se desprende de los numerales 16 y 17 de la sentencia de primer grado, transcritos y avalados por la corte, donde se establece que ambos testigos identificaron al imputado [redacted] como una de las personas que los interceptó, agredió físicamente y despojó de la motocicleta, ofreciendo declaraciones consideradas "certeras, creíbles, puntuales y suficientes" para comprometer su responsabilidad penal, por tratarse de víctimas directas que observaron al agresor al momento de ocurrir los hechos.

[1] Numeral 14, sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.9. En cuanto al alegato relativo a las supuestas irregularidades del reconocimiento de personas, la corte de apelación advirtió que la defensa se limitó a señalar diferencias físicas entre las personas utilizadas en dicho procedimiento, sin demostrar de manera concreta y objetiva cómo tales circunstancias afectaron materialmente el derecho de defensa, comprometieron la legalidad del acto procesal o condujeron a una identificación errónea del imputado.

4.10. En ese sentido, debemos precisar que conforme al criterio sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia nacional y por los principios que rigen el debido proceso, no toda irregularidad procesal conlleva automáticamente la nulidad de un acto o de una decisión judicial. Para que una nulidad pueda ser declarada, resulta indispensable que la parte que la invoca demuestre la existencia de un agravio concreto, real y verificable que haya afectado de manera efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho de defensa o las garantías del debido proceso. De ahí que el régimen de nulidades procesales responda al principio de trascendencia, según el cual no basta la mera invocación de defectos formales o inconsistencias abstractas, sino que debe acreditarse que dichas irregularidades tuvieron incidencia directa en el resultado del proceso o colocaron a la parte en una situación de indefensión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que las nulidades no pueden sustentarse en simples formalismos carentes de relevancia práctica, ya que el proceso penal no persigue la invalidación automática de actuaciones por defectos menores, sino la preservación de garantías esenciales. Por ello, aun cuando puedan advertirse determinadas imperfecciones en un acto procesal, estas solo adquieren relevancia jurídica cuando afectan la fiabilidad de la prueba, alteran la igualdad entre las partes o impiden el ejercicio pleno de contradicción y defensa. En tal virtud, al no comprobarse que las supuestas irregularidades denunciadas hayan comprometido de manera sustancial el derecho de defensa ni la legalidad del proceso, los alegatos formulados carecen de méritos suficientes para desvirtuar la validez de la decisión recurrida.

4.12. Se verifica, además, que la corte estableció en los numerales 12 y 16 de la decisión impugnada, que la responsabilidad penal del recurrente no fue determinada exclusivamente sobre la base de las actas de reconocimiento, sino a partir de una valoración integral, lógica y armónica de todo el acervo probatorio incorporado al proceso. En ese sentido, otorgó especial relevancia a los testimonios persistentes, coherentes y coincidentes de las víctimas, quienes identificaron al imputado tanto durante las diligencias investigativas como en el juicio

oral, público y contradictorio, manteniendo persistencia incriminatoria en los aspectos esenciales de la imputación. Debiendo resaltarse, además, que el tribunal de juicio, en virtud del principio de inmediación, tuvo contacto directo con la prueba, apreciando de manera personal las declaraciones ofrecidas, la actitud de los testigos, su espontaneidad y coherencia al momento de declarar, elementos que fortalecieron la credibilidad otorgada a sus testimonios y permitieron a los juzgadores formar convicción sobre la participación del encartado en los hechos imputados.

4.13. Del mismo modo, la Corte *a qua* valoró que las declaraciones de los testigos ([redacted] y [redacted]) encontraron corroboración periférica en otros elementos objetivos de prueba, tales como los certificados médicos legales, las actas instrumentadas durante la investigación y las circunstancias fácticas reconstruidas durante el plenario, lo cual fortaleció la credibilidad de los testimonios y permitió a los juzgadores formar convicción más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, aun en el supuesto de existir cuestionamientos sobre aspectos formales del reconocimiento, estos no poseen entidad suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio valorado por el tribunal de primer grado ni para invalidar la identificación realizada por las víctimas, razón por la cual el

alegato planteado por la defensa carece de fundamento jurídico atendible.

4.14. En cuanto a las alegadas contradicciones relativas a las lesiones y la atención médica recibida por las víctimas, la corte ofreció respuesta suficiente en el numeral 11 de la sentencia impugnada, al señalar que los certificados médicos no hacían referencia a una lesión en la vena aorta, sino a una herida en el cuello, circunstancia que no hacía imposible que la víctima pudiera desplazarse antes de recibir asistencia médica. Asimismo, indicó que determinadas exageraciones o imprecisiones presentes en el relato de los testigos no resultaban suficientes para destruir su credibilidad, especialmente porque no existía prueba alguna que desmintiera sustancialmente sus declaraciones ni los hallazgos médicos incorporados al proceso.

4.15. Del mismo modo, en los numerales 18 y 29 de la sentencia de juicio de inmediación, asumidos por la corte en su análisis, se hizo constar que los certificados médicos legales núms. FSDO-5091-22 y FSDO-5092-22, que corroboraban la existencia de lesiones causadas por arma blanca y secuelas físicas derivadas de las agresiones sufridas por las víctimas, constituyendo pruebas certificantes que refuerzan la veracidad de sus testimonios.

4.16. Finalmente, la corte concluyó en los numerales 18 y 19 que no existía errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), ya que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y sustentada en una valoración racional e integral del acervo probatorio, capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente más allá de toda duda razonable. En consecuencia, desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada en todos sus aspectos.

4.17. En ese contexto, se advierte que la corte de apelación constató que el tribunal de juicio fundamentó su fallo en una valoración conjunta, lógica y razonada de los medios de prueba, otorgando credibilidad a los testimonios y corroborándolos con elementos documentales suficientes, sin que se evidencien ilogicidades ni arbitrariedades. En consecuencia, los planteamientos del recurrente [redacted] carecen de sustento para desvirtuar la decisión impugnada, al no demostrarse errores concretos en la valoración probatoria ni vicios en la motivación, verificándose que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso. Por tanto, la sentencia recurrida se mantiene válida y debidamente fundamentada en hecho y derecho,

resultando improcedente el medio de casación invocado, por lo que se desestima.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en consecuencia, al no haber el imputado [redacted] prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada procede condenarle al pago de la costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]